

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/351/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	2
I. COMPETENCIA	2
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	10
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	12
V. LITIS	12
VI. ANÁLISIS DE FONDO	13
VII. PRETENSIONES	18
VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	21
RESOLUTIVOS	24

Cuernavaca, Morelos a nueve de julio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/351/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 04 de diciembre de 2024. Se admitió el 09 de diciembre de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

a) OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TEPALCINGO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RECAIDA A LA PETICION PRESENTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SOLICITE AL C. IGNACIO NAVARRETE CONCE, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, EL PAGO DE LAS QUINCENAS DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2024, ASI COMO, LAS QUINCENAS SUBSECUENTES."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.*
- 2) *SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EL EFECTO DE QUE, REALICE A FAVOR DEL SUSCRITO EL PAGO DE LAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2024, ASÍ COMO LAS SUBSECUENTES QUE NO SE ME HAN PAGADO, CUYA CANTIDAD MENSUAL ASCIENDE A \$10,020.00 (DIEZ MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.)."* (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 06 de enero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 28 de marzo de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de junio de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

¹ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 12 de marzo de 2025.

² Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de Presupuesto de Egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que se formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la

Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo se acredita en relación al escrito de petición de fecha 13 de junio de 2024, en el que constan dos sellos de acuse de recibo de fecha 13 de junio del 2024, de la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, consultable a hoja 14 y 15 del proceso, a través del cual solicitó girara órdenes a quien corresponda, o bien turnara, su solicitud al área competente para el efecto de que, a la brevedad posible se realizara a su favor el pago de los haberes retenidos correspondientes a las quincenas de marzo, abril, mayo del 2024 y las subsecuentes.

Por cuanto al segundo de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a la autoridad demandada, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda diera contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

“Artículo 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) *Competencias:*

[...]

II. *Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

[...]

b) *Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sellos de acuse de recibo del 13 de enero del 2024, en el cual solicitó a la autoridad demandada girara órdenes a quien corresponda, o bien turnara, su solicitud al área competente para el efecto de que, a la brevedad posible se realizara a su favor el pago de los haberes retenidos correspondientes a las quincenas de marzo, abril, mayo del 2024 y las subsecuentes.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, el actor desempeña el cargo de Policía Raso en el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, como se hace constar en

el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de agosto del 2008, consultable a hoja 19 del proceso³.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de

derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, esto es, el 04 de diciembre del 2024, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba para contestar la solicitud de la parte actora con sellos de acuse de recibo del 13 de junio de 2024, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, esto es, viernes 14 de junio del 2024, feneciendo el jueves 25 de julio del 2024, no computándose los días 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio; 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de julio de 2024, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales.

Respuesta que no fue dada por la autoridad demandada antes de que presentara su demanda la parte actora; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora demanda la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sellos

de acuse de recibo del 13 de junio de 2024, consultable a hoja 08 y 09 del proceso, a través del cual solicitó a la autoridad demandada girara órdenes a quien corresponda, o bien turnara, su solicitud al área competente para el efecto de que, a la brevedad posible se realizara a su favor el pago de los haberes retenidos correspondientes a las quincenas de marzo, abril, mayo del 2024 y las subsecuentes.

De los artículos 37 y 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a la denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no se puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita

por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁴.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,

⁴ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 13 de junio de 2024, solicitó a la autoridad demandada girara órdenes a quien corresponda, o bien turnara, su solicitud al área competente para el efecto de que, a la brevedad posible se realizara a su favor el pago de los haberes retenidos correspondientes a las quincenas de marzo, abril, mayo del 2024 y las subsecuentes.

En el apartado de razones de impugnación señala que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque no se le está otorgando la protección más amplia, toda vez que se le ha omitido sin motivo alguno realizar en su favor el pago de las quincenas a partir del mes de marzo del 2024, por lo que se omite cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Que, se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que se violan las formalidades esenciales del debido proceso, al ordenar no realizar en su favor el pago de sus quincenas.

Se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque sin motivo y fundamento legal alguno, omite realizar en su favor el pago de sus quincenas correspondientes, por lo que no se respeta lo dispuesto por los artículos 35 y 37, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución negativa ficta, manifiesta que carece de facultades para conocer y resolver la petición planteada, es decir, no cuenta con las facultades, ni se encuentra a su alcance el poder realizar los pagos a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, porque existe un encargado de nóminas, el cual forma parte de la Tesorería Municipal, por lo que la resolución negativa ficta no puede surtir sus efectos.

Es infundado el motivo de la autoridad demandada para determinar que es legal la resolución negativa ficta, como se explica.

La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no señaló el ordenamiento legal que establece las atribuciones o facultades con que cuenta, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional determinar si cuenta o no con las facultades para atender la solicitud de la parte actora, relativa al pago de las quincenas del mes de marzo a mayo del

2024 y las subsecuentes.

De la búsqueda que se realiza al marco normativo que rige al Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, se determina que no existe disposición legal alguna que establezca las atribuciones o facultades con las que cuenta la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional determinar si está o no dentro de las facultades el atender la solicitud de la parte actora, y realizar el pago de las quincenas del mes de marzo a mayo del 2024 y las subsecuentes, correspondiendo a la autoridad la carga de la prueba de su afirmación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por otra parte, si la autoridad demandada se consideraba incompetente sobre la solicitud de la parte actora, debió remitir el escrito de petición a la autoridad que tiene las atribuciones de ésta decidir sobre lo pedido, considerando que así lo solicitó la parte actora en el escrito de petición, pues señaló a la autoridad demandada que girara órdenes a quien corresponda, o bien turnara, su solicitud al área competente para el efecto de que, a la brevedad posible se realizara a su favor el pago de los haberes retenidos correspondientes a las quincenas de marzo, abril, mayo del 2024 y las subsecuentes.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE. Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.⁶

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD REQUERIDA, INJUSTIFICADAMENTE, DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PETICIÓN. De lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades fiscales están obligadas a resolver las instancias o peticiones que se les formulen dentro de ciertos plazos, y a notificar las resoluciones que dicten al respecto; su silencio conduce a considerar que resolvieron de manera negativa, configurándose así una resolución negativa ficta. Entonces, para que se actualice ese silencio administrativo es menester que la autoridad no conteste, no lo haga en el plazo legal, o haciéndolo, de una manera renuente y sin fundamentación ni motivación, no dé

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 370/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago. Registro digital: 2027106. Tipo: Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: II.3o.A.23 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

respuesta al fondo de la cuestión que se le planteó. Sobre tales premisas, es lógico establecer que cuando la autoridad contesta dentro del plazo respectivo, señalando que carece de competencia para resolver y demuestra tal circunstancia de manera fundada y motivada, no se integra la negativa ficta, pues es inconcuso que la respuesta que debe darse a la petición de un particular debe provenir de autoridad facultada para hacerlo. Por consiguiente, cuando la autoridad se declara incompetente para conocer de la petición o declina competencia en otra autoridad, para no estimar configurado el silencio administrativo es menester no sólo que haya citado los fundamentos y motivos relativos a esa determinación, sino que en realidad esa incompetencia se actualice; de lo contrario, debe considerarse emitida una evasiva a contestar y, por ende, configurada la negativa ficta.⁷

La autoridad demandada como segundo motivo para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta, refiere que es legal porque del proceso de entrega recepción, no se pudo localizar la solicitud de la parte actora, es infundado, para determinar que es legal la resolución negativa ficta, en razón de que en el presente proceso se acreditó que la petición fue presentada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en razón de que contiene sello de acuse de recibo de esa autoridad de fecha 13 de junio del 2024.

En esas consideraciones, al resultar infundados los motivos en que sustentó la autoridad demandada la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada y no señalar otros diversos que resultaran fundados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de*

⁷ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 39/2004. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otras. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo. Tesis: I.15o.A.7 A Registro digital: 179852. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1383

los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta configurada al escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 13 de junio de 2024, porque sin fundamento ni motivo alguno no se ha realizado al actor el pago de las quincenas que solicitó su pago.

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda pretensión resulta procedente, en razón de que la autoridad demandada sin motivo y fundamento se ha negado a realizar el pago de las quincenas que solicitó su pago en el escrito de petición.

La parte actora en el escrito de petición solicitó el pago de las quincenas del mes de marzo a mayo del 2024 y las subsecuentes.

En el hecho noveno del escrito de demanda señala que se le ha omitido pagar las quincenas de los meses de marzo a octubre del 2024.

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda contestó ese hecho, al tenor de lo siguiente.

“9.- Por cuanto al hecho marcado como inciso I), el mismo ni se afirma ni se niega, por no ser una facultad del suscrito en efectuar los salarios del personal del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.” (Sic)

De lo que se determina que no controvierte que se le adeude al actor las quincenas del mes de marzo a octubre del 2024, por lo que debe tenerse por cierto que se ha omitido su pago, por tanto, debe procederse a su pago, para lo cual debe realizarse su cuantificación conforme al último salario percibido.

La parte actora en el hecho primero del escrito de demanda señaló que percibió como último salario quincenal la cantidad de \$5,010.00 (cinco mil diez pesos 00/100 M.N.), lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, en razón de que contestó de forma evasiva ese hecho, al tenor de lo siguiente:

“1.- Por cuanto al primer hecho marcado como inciso A), el mismo ni se afirma ni se niega, por no imputarse un hecho concreto a esta parte.” (Sic)

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[..].”*

Se determina que resulta cierto que el último salario quincenal que la parte actora percibió con motivo de los servicios prestados, asciende a la cantidad de \$5,010.00 (cinco mil diez pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$10,020.00 (diez mil veinte pesos 00/100 M.N.).

Realizada la operación aritmética sobre ese salario se determina que la parte actora del mes de marzo a octubre del 2024, debió percibir la cantidad de \$80,160.00 (ochenta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

Periodo a pagar del mes de marzo a octubre del 2024, lo que corresponde a 08 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario mensual por 08 meses	Total
Pensión mensual \$10,020.00 x 08 meses	\$80,160.00
TOTAL	\$80,160.00

La autoridad demandada respecto del mes de noviembre del 2024 al mes de julio del 2025 (mes en el que se emite la presente sentencia), debió haber pagado la cantidad de \$90,180.00 (noventa mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que la autoridad demandada en la etapa de ejecución, deberá acreditar que se realizó el pago de esa cantidad, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele a la parte actora.

Periodo a pagar del mes de noviembre del 2024 al mes de julio del 2025, lo que corresponde a 09 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario mensual por 09 meses	Total
Pensión mensual \$10,020.00 x 09 meses	\$90,180.00
TOTAL	\$90,180.00

La autoridad demandada también deberá pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por remuneración del mes de agosto del 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$80,160.00 (ochenta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración del mes de marzo a octubre del 2024.

B) Deberá acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que pagó la cantidad de \$90,180.00 (noventa mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración del mes de noviembre del 2024 al mes de julio del 2025, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

C) Pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de remuneración del mes de agosto del 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2,

señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/351/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁸ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las

⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁹

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/351/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del nueve de julio del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A large, stylized blue ink signature or stamp, possibly reading 'MOLEROS'. The signature is written in a cursive, flowing style with a prominent horizontal line extending to the left and a vertical line extending upwards. There are three small dots to the right of the main signature.